



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ

SUJETO OBLIGADO:

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2817/2016

En México, Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2817/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Humberto García Hernández, en contra de la respuesta emitida por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 3400000024516, el particular requirió lo siguiente:

“ ...

SOLICITO QUE ME INFORMEN A MI DOMICILIO DE NO EXISTIR INCONVENIENTE LEGAL ALGUNO: SI LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO UBICADA EN LA PLANTA BAJA DEL EDIFICIO SEDE, FORMA PARTE DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA FUNCIONAL DE ESTA JUNTA LOCAL; EN CASO DE QUE LA RESPUESTA SEA AFIRMATIVA, FAVOR DE PROPORCIONARME EL FUNDAMENTO LEGAL ESPECIFICO

...” (sic)

II. El seis de septiembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio JLCA/CAJI-0314/16 del uno de septiembre de dos mil dieciséis, el cual contuvo la siguiente respuesta:

“ ...

El módulo de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, al que se hace referencia en la presente solicitud, no forma parte de la estructura orgánica de este Órgano Jurisdiccional (La Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo del Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, promueve y garantiza el estricto cumplimiento de los derechos laborales en el marco de los derechos humanos; impulsa en todo momento, la conciliación como mecanismo legal e idóneo para resolver conflictos obrero-patronales). Dicho organigrama de esta Junta Local, puede consultarse en el



portal de internet; sección "Transparencia", artículo 14, fracción II, enlace: "Organigrama en HTML".

..." (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó copia simple del acuerdo CA/SE/VII/2016/01, y del oficio sin número del seis septiembre de dos mil dieciséis, el cual contuvo la información del oficio referido en el presente resultando.

III. El quince de septiembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, manifestando lo siguiente:

"...

POR ESTE MEDIO PRESENTO RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA OMISIÓN DEL ENTE OBLIGADO (JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CD. DE MÉXICO) DE DAR RESPUESTA EN EL FORMATO SOLICITADO, EN TIEMPO Y FORMA, A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO 3400000024516. EL AGRAVIO CAUSADO ES QUE SIN MOTIVACIÓN NI FUNDAMENTACIÓN LEGAL SE ME NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA

..." (sic)

IV. El veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.



Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El diez de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio UT/372/2016 de la misma fecha, a través del cual el Sujeto recurrido, manifestó lo que a su derecho convino en relación con la interposición del presente recurso de revisión, haciendo del conocimiento de este Órgano Colegiado la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

Asimismo, el Sujeto Obligado remitió el oficio JLCA/CAJI-345/16 del cuatro de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos e Información, a través del cual pretende acreditar la emisión de una respuesta complementaria expresando lo siguiente:

“ ...

En lo que se refiere al requerimiento de información planteada por el solicitante, se precisa que el módulo de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, no forma parte de la estructura orgánica, áreas jurídicas y administrativas de este Tribunal Laboral, lo anterior de conformidad con el Artículo 19 del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, en el cual a la letra señala:

‘...Artículo 19.- La Junta se conforma con los siguientes órganos y áreas jurídicas y administrativas: I. El Pleno; II. La Presidencia; 1. La Secretaría Particular; 2. La Coordinación de Asuntos Jurídicos e Información; 3. La Oficina de Información Pública; 4. La Unidad Jurídica de Peritos; 5. La Secretaría Auxiliar del Servicio Público de Conciliación; 6. El Instituto de Especialización; 7. La Dirección General de Administración: 7.1 Dirección de Recursos Financieros; 7.2 Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales; 7.3 Dirección de Recursos Humanos; 7.4 Dirección de Informática y Sistemas; 7.5 Subdirección de Archivo; 8. La Secretaría General de Asuntos Individuales: 8.1 Las Juntas Especiales; 8.2 La Secretaría Auxiliar de Amparos; 8.3 La Unidad Jurídica de Convenios Fuera de Juicio, Exhortos y Paraprocesales; 8.4 La Oficialía de Partes de Asuntos Individuales; 9. La Secretaría General de Asuntos Colectivos: 9.1 La Secretaría auxiliar de Huelgas; 9.2 La Secretaría Auxiliar de Contratos Colectivos; 9.3 La Secretaría



Auxiliar de Conflictos Colectivos; 9.4 La Secretaría Auxiliar de Registro y Actualización Sindical; 9.5 La Oficialía de Partes de Asuntos Colectivos; 10. La Contraloría; y III. El Comité de Administración. Demás personal jurídico y administrativo requerido para el eficaz funcionamiento de la Junta...'

Del mismo modo, es importante mencionar que en los Artículos 32 al 101 del Reglamento Interior de ésta Junta Local se registran las atribuciones, facultades y obligaciones de cada una de las áreas que conforman este Tribunal Laboral, en la cual no queda señalado el módulo en comentario.

Derivado de lo anterior, dicho módulo que se encuentra dentro de las instalaciones de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, el que, a través de la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo de esta Ciudad, quien resuelve con plena autonomía e independencia los conflictos laborales que surgen dentro de la competencia de la Ciudad de México; en tanto que la Junta Local y la Procuraduría se encuentran coadyuvando para garantizar el estricto cumplimiento de los derechos laborales, impulsando en todo momento la conciliación.

Asimismo, corresponde a la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo lo establecido en el Artículo 119 Cuarter (sic) del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México); además de lo señalado en el artículo 119 Septimus 'Corresponde a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, además de las facultades que establece el Reglamento de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Distrito Federal:...' del reglamento citado.

Aunado a lo estipulado en el Reglamento de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Distrito Federal, en su artículo 1 que versa: 'El presente reglamento tiene por objeto normar la organización, facultades y funcionamiento de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Distrito Federal'.

De igual manera en su artículo 3, que indica que: 'La Procuraduría queda adscrita a la Subsecretaría, dependiente de la Secretaría y tendrá en el ámbito de su competencia las siguientes funciones:...'

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal en su Artículo 23 ter menciona las atribuciones que deberá ejercer la Secretaría del Trabajo y Fomento al empleo.

No se omite mencionar que en el portal de la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo, en su sección preguntas frecuentes, publica en su portal la siguiente información, lo anterior, para mayor referencia:

'Pregunta 5: ¿La procuraduría de la defensa del trabajo depende de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en la Ciudad de México?'



Respuesta 5: No, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en la Ciudad de México es un ente autónomo, mientras que la Procuraduría de la Defensa del Trabajo está adscrita a la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo’.

*Pudiendo consultarse en la siguiente liga:
<http://www.styfe.cdmx.gob.mx/procuraduria-de-la-defensa-del-trabajo-de-lacdmx/preguntas-frecuentes>
(se adjunta pantalla del portal de dicha dependencia)
...” (sic)*

De igual forma, el Sujeto recurrido anexó la notificación realizada el siete de octubre de dos mil dieciséis, mediante la cual acredita haber hecho del conocimiento al ahora recurrente la emisión de una respuesta complementaria.

VI. El catorce de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, además de hacer del conocimiento de este Órgano Colegiado la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

Asimismo, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera sin que hiciera consideración alguna, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista por tres días al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de las documentales exhibidas y de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, termino contado a partir del día siguiente de la notificación.



Finalmente, se informó a las partes que se reservaba el cierre del periodo de instrucción, de conformidad a lo establecido en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el punto Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

VII. El tres de noviembre de dos mil dieciséis, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Así mismo, se hizo constar que el término de tres días hábiles concedido al recurrente, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México , y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:



Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria.



Sin embargo, el Sujeto Obligado al momento de manifestar lo que a su derecho convino, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria en atención a la solicitud de información, lo anterior con la finalidad de atender la inconformidad del recurrente, por lo anterior y toda vez que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos previstos en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual prevé lo siguiente:

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o**
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que el recurso de revisión será sobreseído cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por el Sujeto recurrido, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular su derecho de acceso a la información pública, terminando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, a efecto de determinar si con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado se satisfacen los requerimientos de información realizados por el recurrente y con el propósito de establecer si la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la ley de la materia se actualiza, resulta pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta inicial, el agravio formulado por el recurrente, así como la respuesta complementaria, en los siguiente términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA INICIAL	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
<p>“... SOLICITO QUE ME INFORMEN A MI DOMICILIO DE NO EXISTIR INCONVENIENTE LEGAL ALGUNO: SI LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO UBICADA EN LA PLANTA BAJA DEL EDIFICIO SEDE, FORMA PARTE DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA FUNCIONAL DE ESTA JUNTA LOCAL; EN CASO DE QUE LA RESPUESTA SEA AFIRMATIVA, FAVOR DE PROPORCIONARME EL FUNDAMENTO LEGAL ESPECÍFICO. ...” (sic)</p>	<p>Oficio JLCA/CAJI-0314/16</p> <p>“... El módulo de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, al que se hace referencia en la presente solicitud, no forma parte de la estructura orgánica de este Órgano Jurisdiccional (La Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo del Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, promueve y garantiza el estricto cumplimiento de los derechos laborales en el marco de los derechos humanos; impulsa en todo momento, la conciliación como mecanismo legal e idóneo para resolver conflictos obrero-patronales). Dicho</p>	<p>“... POR ESTE MEDIO PRESENTO RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA OBLIGADO (JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CD. DE MÉXICO) DE DAR RESPUESTA EN EL FORMATO SOLICITADO, EN TIEMPO Y FORMA, A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO 3400000024516. EL AGRAVIO CAUSADO ES QUE SIN MOTIVACIÓN NI FUNDAMENTACIÓN LEGAL SE ME NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA. ...” (sic)</p>	<p>Oficio JLCA/CAJI-345/16</p> <p>“... En lo que se refiere al requerimiento de información planteada por el solicitante, se precisa que el módulo de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, no forma parte de la estructura orgánica, áreas jurídicas y administrativas de este Tribunal Laboral, lo anterior de conformidad con el Artículo 19 del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, en el cual a la letra señala:</p> <p>‘...Artículo 19.- La Junta se conforma con los siguientes órganos y áreas jurídicas y administrativas: I. El Pleno; II. La Presidencia; 1. La Secretaría Particular; 2. La Coordinación de Asuntos Jurídicos e Información; 3. La Oficina de Información Pública; 4. La Unidad Jurídica de Peritos; 5. La Secretaría Auxiliar del Servicio Público de Conciliación; 6. El Instituto de Especialización; 7. La Dirección General de Administración: 7.1 Dirección de Recursos Financieros; 7.2 Dirección</p>



	<p><i>organigrama de esta Junta Local, puede consultarse en el portal de internet; sección 'Transparencia', artículo 14, fracción II, enlace: 'Organigrama en HTML'. (Sic)</i></p> <p><i>Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta los Acuerdos CA/SE/VII/2016/01 Estructura Orgánica ..." (sic)</i></p>		<p><i>de Recursos Materiales y Servicios Generales; 7.3 Dirección de Recursos Humanos; 7.4 Dirección de Informática y Sistemas; 7.5 Subdirección de Archivo; 8. La Secretaría General de Asuntos Individuales: 8.1 Las Juntas Especiales; 8.2 La Secretaría Auxiliar de Amparos; 8.3 La Unidad Jurídica de Convenios Fuera de Juicio, Exhortos y Paraprocesales; 8.4 La Oficialía de Partes de Asuntos Individuales; 9. La Secretaría General de Asuntos Colectivos: 9.1 La Secretaría auxiliar de Huelgas; 9.2 La Secretaría Auxiliar de Contratos Colectivos; 9.3 La Secretaría Auxiliar de Conflictos Colectivos; 9.4 La Secretaría Auxiliar de Registro y Actualización Sindical; 9.5 La Oficialía de Partes de Asuntos Colectivos; 10. La Contraloría; y III. El Comité de Administración. Demás personal jurídico y administrativo requerido para el eficaz funcionamiento de la Junta...'</i></p> <p><i>Del mismo modo, es importante mencionar que en los Artículos 32 al 101 del Reglamento Interior de ésta Junta Local se registran las atribuciones, facultades y obligaciones</i></p>
--	--	--	--



		<p>de cada una de las áreas que conforman este Tribunal Laboral, en la cual no queda señalado el módulo en comentario.</p> <p>Derivado de lo anterior, dicho módulo que se encuentra dentro de las instalaciones de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, el que, a través de la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo de esta Ciudad, quien resuelve con plena autonomía e independencia los conflictos laborales que surgen dentro de la competencia de la Ciudad de México; en tanto que la Junta Local y la Procuraduría se encuentran coadyuvando para garantizar el estricto cumplimiento de los derechos laborales, impulsando en todo momento la conciliación.</p> <p>Asimismo, corresponde a la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo lo establecido en el Artículo 119 Cuarter (sic) del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México); además de lo señalado en el artículo 119</p>
--	--	--



		<p><i>Septimus "Corresponde a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, además de las facultades que establece el Reglamento de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Distrito Federal:..." del reglamento citado.</i></p> <p><i>Aunado a lo estipulado en el Reglamento de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Distrito Federal, en su artículo 1 que versa: 'El presente reglamento tiene por objeto normar la organización, facultades y funcionamiento de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Distrito Federal'.</i></p> <p><i>De igual manera en su artículo 3, que indica que: 'La Procuraduría queda adscrita a la Subsecretaría, dependiente de la Secretaría y tendrá en el ámbito de su competencia las siguientes funciones:...'</i></p> <p><i>La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal en su Artículo 23 ter menciona las que deberá ejercer la Secretaría del Trabajo y Fomento al empleo. No se omite mencionar que en el portal de la Secretaría del Trabajo y</i></p>
--	--	---



		<p><i>Fomento al Empleo, en su sección preguntas frecuentes, publica en su portal la siguiente información, lo anterior, para mayor referencia:</i></p> <p><i>‘Pregunta 5: ¿La procuraduría de la defensa del trabajo depende de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en la Ciudad de México?’</i></p> <p><i>Respuesta 5: No, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en la Ciudad de México es un ente autónomo, mientras que la Procuraduría de la Defensa del Trabajo está adscrita a la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo’.</i></p> <p><i>Pudiendo consultarse en la siguiente liga:</i> <i>http://www.styfe.cdmx.gob.mx/procuraduria-de-la-defensa-del-trabajo-de-lacdmx/preguntas-frecuentes</i> <i>(se adjunta pantalla del portal de dicha dependencia)</i> <i>...” (sic)</i></p>
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del correo electrónico mediante el cual el particular interpone el presente medio de impugnación, de la respuesta inicial emitida a través del sistema electrónico “INFOMEX” contenida en el oficio JLCA/CAJI-0314/2016 del uno de septiembre de dos mil dieciséis, así como de la



respuesta complementaria remitida en el diverso JLCA/CAJI-345/16 del cuatro de octubre de dos mil dieciséis.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, y derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información resulta pertinente precisar que el ahora recurrente en el presente recurso de revisión manifestó como **único agravio** lo siguiente: que el Sujeto



Obligado no contestó **en tiempo y forma en el formato requerido, además de la falta de motivación y fundamentación legal por la cual se negó el acceso a la información requerida.**

En este orden de ideas, con la finalidad de determinar si le asiste la razón al recurrente, motivo que dio origen al presente medio de impugnación, es necesario entrar al estudio del agravio mediante el cual el ahora recurrente manifestó que no le fue entregada la información en tiempo, forma y en el formato solicitado, además de que el Sujeto Obligado no fundamentó ni motivó legalmente la respuesta emitida, por lo cual es necesario recordar que mediante la solicitud de información el recurrente requirió al Sujeto recurrido lo siguiente:

“ ...
*SOLICITO QUE ME INFORMEN A MI DOMICILIO DE NO EXISTIR INCONVENIENTE LEGAL ALGUNO: SI **LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO UBICADA EN LA PLANTA BAJA DEL EDIFICIO SEDE, FORMA PARTE DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA FUNCIONAL DE ESTA JUNTA LOCAL; EN CASO DE QUE LA RESPUESTA SEA AFIRMATIVA, FAVOR DE PROPORCIONARME EL FUNDAMENTO LEGAL ESPECIFICO***
...” (sic)

En ese orden de ideas, se advierte que el interés del ahora recurrente es saber si la Procuraduría de la Defensa del Trabajo forma parte de la estructura orgánica de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, por lo cual requiere su debida motivación y fundamentación.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de la información entregada por el Sujeto Obligado mediante la respuesta complementaria, a efecto de determinar si con ésta se satisfizo la solicitud información del recurrente, en ese sentido, a través de dicha respuesta el Sujeto recurrido informó de manera fundada y motivada como se



encuentra conformada la Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, de igual forma informó que la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Distrito Federal se encuentra adscrita a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, lo anterior de conformidad con el artículo 19 del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, así como en lo previsto en el diverso 3 del Reglamento de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Distrito Federal, que indica que: *“La Procuraduría queda adscrita a la Subsecretaría, dependiente de la Secretaría”*

Derivado de lo anterior, y ya que el ahora recurrente al interponer el presente medio de impugnación, se inconformó respecto de la falta de respuesta en tiempo, forma y formato requerido, además argumentar la omisión de motivación y fundamentación en que incurrió el Sujeto Obligado, en ese sentido y partiendo del hecho de que a través de la respuesta complementaria se atendieron los requerimientos de información y dicha respuesta se encuentra debidamente fundada y motivada, además de haber sido congruente con lo requerido, tal y como ha quedado acreditado con las documentales públicas que integran el expediente en que se actúa, además de haber sido notificada por el medio señalado por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión, por lo cual este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que a criterio de este Órgano Colegiado **se tiene por atendida en su totalidad la solicitud de información del recurrente.**

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO